

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16826 REAL DECRETO 1529/1981, de 24 de julio, por el que se deroga el artículo 2.2 del Real Decreto 3000/1980, de 30 de diciembre, y se sustituye la distribución del gasóleo pesado por la de los gasóleos B y C:

La Orden del Ministerio de Hacienda de seis de junio de mil novecientos ochenta estableció en su apartado quinto, la unificación de los gasóleos B y C. En consecuencia, el Real Decreto tres mil/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, estableció en el apartado dos de su artículo segundo, la sustitución de los gasóleos, clases B y C, por un tipo único denominado gasóleo pesado.

En la disposición final primera de la mencionada disposición, se preveía que si de la utilización del nuevo gasóleo o de otras circunstancias, se dedujese la conveniencia de la revisión de las especificaciones del nuevo producto, el Ministerio de Industria y Energía, a la vista del informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, propondría las modificaciones adecuadas.

Superadas las particulares dificultades de suministro de crudos de meses anteriores, con la experiencia en ellos recogida, y en consideración a la necesidad de mejorar las calidades destinadas a los motores que se utilizan en los sectores agrícolas y de pesca, procede suprimir la distribución de gasóleo pesado, que se sustituye por gasóleo B, de iguales características a las del destinado a automoción, excepto en su color, y un gasóleo C para usos de calefacción y domésticos en el que se introducen nuevas especificaciones que eviten las dificultades de su utilización en circunstancias de bajas temperaturas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deroga el artículo segundo dos del Real Decreto tres mil/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, por el que se sustituyeron los gasóleos B y C por el gasóleo pesado.

Artículo segundo.—CAMPSA distribuirá los gasóleos, clases B y C. Las especificaciones de gasóleo, clase B, serán idénticas a las del gasóleo A, con la excepción de su color rojo y presencia de agentes trazadores. En cuanto a las del gasóleo, clase C, serán las que se reseñan en el anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía y el Ministerio de Hacienda, adoptarán las medidas necesarias para la sustitución, en el menor plazo posible, de los tipos de gasóleo a que se hace referencia en la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

ANEXO

Especificaciones del gasóleo clase C

	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM/IP.
		Mínimo	Máximo		
Color azul (2)	Kg/l.	0,83	0,88	150213 A	D - 1298
Densidad a 15 °C.					
Destilación:					
65 por 100 recogido	°C.	250,—	—	150227 D	D - 86
80 por 100 recogido	°C.	—	370,—	150227 D	D - 86
Punto final	°C.	—	Se anota (3)	150227 D	D - 86
Viscosidad cinemática a 37,8 °C.	cST.	—	5,05	150216 B	D - 445
Azufre (1)	% peso	—	0,65	150532 A	D - 1552
Punto de inflamación	°C.	65,—	—	150234 D	D - 93
Punto de congelación					
— Noviembre a marzo	°C.	—	— 10,—	150265	D - 97
— Abril a octubre	°C.	—	— 3,—	150265	D - 97
Punto de obstrucción del filtro frío					
— Noviembre a marzo	°C.	—	— 8,—	150241	IP - 309
— Abril a octubre	°C.	—	0,—	150241	IP - 309
Agua y sedimento	% en vol.	—	0,01	150462 C	D - 2709
Residuo carbonoso Ramsbottom en el 10 por 100 residual de la destilación	% peso	—	0,35	150467 A	D - 524
Corrosión de la tira de cobre	—	—	3,—	150442 B	D - 130
Agentes trazadores (2)					
Poder calorífico superior	K/cal/Kg.	10.300,—	—	150229 C	D - 240

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150439 C y 150441, correspondiente a ASTM D-1551, respectivamente.
 (2) El tipo y cantidad a utilizar de colorantes y agentes trazadores debe ser aprobado por el Ministerio de Industria, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.
 (3) El 20 por 100 final de la destilación estará también constituido por productos destilados, no admitiéndose la incorporación de fracciones residuales.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

16827 ORDEN de 23 de julio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.21.2	10		03.03.69.1	15.000
	03.01.22.1	10		03.03.69.4	15.000
	03.01.22.2	10		03.03.59.5	15.000
	03.01.24.1	10	Pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	20.000
	03.01.24.2	10	Pota congelada (las demás)	Ex. 03.03.68.2	20.000
	03.01.25.1	10		Ex. 03.03.68.3	20.000
	03.01.25.2	10			
	03.01.26.1	10	Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000
	03.01.26.2	10	Tubo de pota congelada (las demás)	Ex. 03.03.68.2	50.000
	03.01.28.1	10		Ex. 03.03.68.3	50.000
	03.01.28.2	10			
	03.01.29.1	10	Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.01.29.2	10		03.03.68.3	10
	03.01.30.1	10		03.03.68.4	10
	03.01.30.2	10		03.03.68.5	10
	03.01.32.1	10		03.03.68.6	10
	03.01.32.2	10		03.03.68.7	10
	03.01.34.3	10			
	03.01.34.9	10	Lenguado fresco	03.01.71.1	50.000
Bonito y afines (frescos o refrigerados)	Ex. 03.01.85.1	10	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	50.000
	Ex. 03.01.85.6	10	Merluza y pescadilla frescas.	Ex. 03.01.75.3	40.000
	03.01.75.1	10	Merluza y pescadilla refrigeradas	Ex. 03.01.75.4	40.000
	03.01.75.2	10	Centollos vivos	Ex. 03.03.37.4	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas	Ex. 03.01.85.6	10			
	03.01.37.1	12.000	Queso v requesón:		
	03.01.37.2	12.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäsc v Appenzell:		
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.85.2	12.000			
	03.01.85.7	12.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.84.1	20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.84.2	20.000	— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990
Atún blanco (congelado)	03.01.75.3	20.000	— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	869
	03.01.85.3	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.85.8	20.000	— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989
Atún (los demás) (congelados)	03.01.23.3	20.000	— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825
	03.01.27.3	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.31.3	20.000	— Igual o superior a 28.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953
	03.01.85.1	20.000	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742
	03.01.21.3	10	— Los demás	04.04.09	2.675
	03.01.22.3	10	Quesos de pasta azul:		
	03.01.24.3	10	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilskäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu		
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10			
	03.01.28.3	10			
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
	03.01.32.3	10			
	03.01.36	10			
	03.01.95.2	10			
Bonito y afines (congelados)	03.01.76.1	10			
	03.01.97.3	10			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla congeladas	03.01.76.2	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.85	20.000			
	03.01.76.3	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	Ex. 03.02.21	18.000			
Filetes de bacalao secos, salados o en salmuera	Ex. 03.02.21	13.000			
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.19.3	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.0343.3	25.000			
	03.03.43.9	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos	03.03.69.0	15.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
du Jura, Bleu de Septmoncel, Dana blu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430	cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753
Quesos fundidos:			— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.996
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sanmsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Lybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.600 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375	— Los demás	04.04.88	2.527
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
— Los demás	04.04.39	2.830	— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.527
Los demás:			Aceites vegetales:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Aceite crudo de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74 15.07.58.3 15.07.87	25.000 25.000 25.000 25.000
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete.		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
			Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de gra-		

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
duación alcohólica igual o superior a 80° G. L., e inferior a 86° G. L.	Ex. 22.08.10.4	0,61

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

16828 ORDEN de 23 de julio de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.06 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03.90	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07.91	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:]		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)		
	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.06 C	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:]		
Semillas de cacahuete		
	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Acelte crudo de cacahuete ...		
	15.07 D-I-a-bb-22	10
	15.07 D-II-b-2-aa-22-bbb	10
Acelte refinado de cacahuete.		
	15.07 D-II-b-2	10
	15.07 D-I-b-bb-22-bb-22-bbb	10
Alimentos para animales:]		
Harina y polvos de carne y despojos		
	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Queso y requesón:]		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 25.908 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
— Los demás	04.04 A-II	22.285
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 C-I	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Sepmoncel, Dana blu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.		
	04.04 C-II	100
— Los demás	04.04 C-III	18.278